

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 67/2012**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,6,11,19,20,21,22
Sexo				1,5,6,9,10,11,13,15,16,17,18,19,20,21,22,23
Ocupación				1,5,6,11

*Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023*

*Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General*



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió, el 22 de diciembre de 2010, el escrito de queja presentado el 16 de diciembre de ese mismo año en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León por Q1, en el que manifestó que [REDACTED]

[REDACTED]

2. Posteriormente, [REDACTED]

[REDACTED]

3. Con motivo de los hechos violatorios a los Derechos Humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/140/Q, y de las evidencias recabadas fue posible advertir violaciones a los Derechos Humanos a la legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal y trato digno en agravio de V1, por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y a personal de la Procuraduría General de la Justicia del Estado de Nuevo León.

4. La Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional informó a esta Comisión Nacional que el personal militar no participó en la detención de V1, sino que únicamente se concretaron a brindar y proporcionar seguridad periférica solicitada, y que los elementos de la policía ministerial fueron los que se encargaron de ejecutar diversas “órdenes de comparecencia y/o presentación” dictadas por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, y fue el mismo personal de la Agencia Estatal de Investigaciones el encargado de trasladar a la víctima a las instalaciones del Campo Militar número 7/a. de Escobedo, Nuevo León.
5. Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León informó, a través de AR9, Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Segundo Distrito Judicial, que el 13 de diciembre de 2010 se inició la Averiguación Previa 1, con motivo del oficio 4029/2010 signado por SP1, Agente del Ministerio Público Federal, relacionado con la Averiguación Previa 2, ya que dentro del acervo probatorio de ésta se desprendía la presunta participación de V1, en diversos delitos. Por lo que en la misma fecha se giró un oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde se le solicitó asignara elementos a su cargo a fin de que trabajaran en la ampliación de la investigación de los delitos del Fuero Común. Por lo anterior, AR4, AR5, AR6 y AR7, agentes ministeriales bajo el mando de AR3, Coordinador de Delitos Contra la Vida e Integridad Física, en coordinación con elementos del Ejército Mexicano de la 7/a. Zona Militar, acudieron el 13 de diciembre de 2010 a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, a efectos de recabar información sobre los hechos relacionados con la Averiguación Previa 1, y estando en las instalaciones antes mencionadas se acercó una persona que vestía un uniforme de la Policía Municipal de Guadalupe, Nuevo León, quien manifestó que tenía conocimiento de que varios elementos de dicha corporación trabajaban para la delincuencia organizada, que entre ellos estaba V1, por lo que fue detenida por los agentes ministeriales, y posteriormente trasladados a la 7/a. Zona Militar por el tipo de delitos y por cuestiones de seguridad.
6. Sin embargo, en el expediente de queja obran constancias en las que se advierte que la detención realizada por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional ocurrió de manera distinta a la relatada por esta autoridad. En efecto, respecto de la forma en que ocurrió la detención esta Comisión Nacional, en el presente caso, advirtió que: 1) no se contaba con una orden de aprehensión o detención que ordenara la privación de la libertad personal de V1, 2) no se le encontró en flagrancia y 3) no existía el riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancia no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar su aprehensión. Por lo que se refiere a la tortura de la que fue objeto, se corrobora con las revisiones médicas realizadas por peritos de dicha la Comisión Estatal el 17 de diciembre de 2010, quienes certificaron lesiones en V1, anexándose fotografías en las cuales se observan diversas lesiones en el cuerpo, y en la opinión medicopsicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura practicada a V1 por peritos de este Organismo Nacional, realizada los días 3 y 4 de marzo de 2011, fue posible identificar secuelas físicas y psicológicas que son concordantes con las alegaciones de sujetos que han sufrido tortura, pues fue detectado [REDACTED]

7. En consecuencia, se formularon al Secretario de la Defensa Nacional las siguientes recomendaciones: instruir a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, conforme a Derecho, y en caso de ser requerido, se le otorgue la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos del 22/o. Batallón de Infantería de la 7/a. Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; girar instrucciones a quien corresponda a efectos de que los servidores públicos de las Fuerzas Armadas, en forma inmediata, cesen las detenciones arbitrarias bajo una supuesta ejecución de las solicitudes de apoyo y colaboración en la localización y presentación formuladas por las autoridades ministeriales, y exijan la debida fundamentación y motivación a dichas autoridades; que se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las personas que sean detenidas por los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente; que se giren instrucciones para que los elementos del Ejército Mexicano no realicen interrogatorios a las personas que detengan, y que además se abstengan, bajo cualquier circunstancia, de utilizar y aplicar tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y tortura a éstas; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento; que se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento; instruir a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del Programa de Derechos Humanos S. D. N. 20082012, y que se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa, y que se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los Derechos Humanos; que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, interrogatorio, retención y tortura, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional, y que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que el personal militar sea capacitado en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y se garantice que se respeten los derechos de todas las mujeres detenidas que permanezcan bajo su custodia y no se ejerza violencia ni abuso sexual en su contra, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

8. Asimismo, se formularon al Gobernador Constitucional del estado de Nuevo León las siguientes recomendaciones: que se emita una circular dirigida al personal la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para que las personas que detengan sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente; que se fortalezcan los procedimientos relativos a la selección y reclutamiento de los funcionarios que desempeñan labores de seguridad pública, considerando el perfil psicológico y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación que garantice la adecuada aplicación de la ley en materia de seguridad pública, incluyendo el respeto a los Derechos Humanos; que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la denuncia de hechos que este Organismo Público promueva ante Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra de los servidores públicos estatales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en contra de los servidores públicos, incluyendo al personal médico de dicha Procuraduría, que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso; que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que se comunique a las autoridades ministeriales del estado de Nuevo León que las denominadas órdenes de comparecencia, investigación, localización y presentación se deben apegar estrictamente al contenido del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, y utilizarse únicamente para hacer comparecer a las personas ante la autoridad ministerial y en ningún caso podrán utilizarse para realizar detenciones de personas; que se giren instrucciones a quien corresponda a efectos de que el personal ministerial del estado de Nuevo León sea capacitado en el Programa Estatal para la Equidad de Género 20102015, del Gobierno del estado de Nuevo León, y se garantice que se respeten los derechos de todas las mujeres detenidas que permanezcan bajo su custodia y no se ejerza violencia ni abuso sexual en su contra, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite el cumplimiento de cada uno de estos puntos.

## **RECOMENDACIÓN No. 67/2012**

### **SOBRE EL CASO DE LA DETENCION ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1, EN GUADALUPE, NUEVO LEON.**

México, D.F., a 29 de noviembre de 2012

**GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2/2011/140/Q, relacionado con el caso de detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación y tortura de [REDACTED] V1, [REDACTED].

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147, de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el 22 de diciembre del 2010, por razón de competencia, la queja presentada por Q1 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, el día 16 de diciembre de 2010, en la que señaló que el 13 de diciembre del mismo año, entre las 19:00 y 19:30,

horas aproximadamente, V1 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las instalaciones de dicha Secretaría por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que se encontraba en la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

4. [REDACTED] manifestó que el 16 de diciembre de 2010, pudo hablar con V1 en las instalaciones de dicha procuraduría, quien señaló haber sido objeto de golpes y tortura por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

5. Con motivo de los hechos violatorios a derechos humanos denunciados, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/2/2011/140/Q y, a fin de integrarlo debidamente, personal de la misma realizó diversos trabajos de campo para recopilar información. Asimismo se solicitó información a la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León y al Centro Preventivo de Reinserción Social de Topo Chico, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

6. Oficio DORQ/10,468/10, de 20 de diciembre de 2010, recibido en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 22 del mismo mes y año, en el cual el director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión de los Derechos Humanos de Nuevo León, remite lo siguiente:

6.1 Acta circunstanciada de 16 de diciembre de 2010, elaborada por personal la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, mediante la cual Q1 denunció hechos posiblemente violatorios a derechos humanos de V1.

6.2 Entrevista sostenida el 17 de diciembre de 2010, entre V1 y personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, en el área de celdas de las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, lo cual consta en acta circunstanciada de la misma fecha y año.

6.3 Ocho fotografías de V1, tomadas el 17 de diciembre de 2010, por el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Nuevo León, en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, donde se aprecian las lesiones que presentó V1.

6.4 Dictamen médico, con número de folio 301/2010, practicado a V1, el 17 de diciembre de 2010, por perito médico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Nuevo León.

7. Informe rendido por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaria de la Defensa Nacional, enviado

mediante oficio DH-VII-952, de 2 de febrero del 2011, al cual se anexó la siguiente documentación relacionada a los hechos:

**7.1** Mensaje C.E.I. 03132, de 28 de enero del 2010, mediante el cual AR2, general de brigada de la 7/a zona militar, informó que su participación en los hechos solo se concretó a brindar y proporcionar seguridad periférica. También informó que no se ha recibido desglose o vista de la autoridad competente por violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en agravio de V1 y V2.

**7.2** Oficio 717-D/2010, de 10 de diciembre de 2010, suscrito por AR1, entonces Procurador General de Justicia de Nuevo León, dirigido a AR2, entonces general de brigada de la 7/a zona militar de la Secretaría de la Defensa Nacional de Escobedo, Nuevo León, donde solicita colaboración de esa dependencia a fin de proporcionar escolta, seguridad y espacio en las instalaciones militares.

**8.** Entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional a V1, el 4 de marzo del 2011, en el Centro Preventivo de Reinserción Social de Topo Chico, las cuales se hacen constar a través de actas circunstanciadas de las mismas fechas.

**9.** Oficio 212/2011, de 4 de marzo del 2011, signado por SP2, alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, al que anexa la siguiente documentación:

**9.1** Oficio 2337/2010, de 30 diciembre de 2010, suscrito por la juez Primera de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, en el cual consta la orden de aprehensión y detención girada en contra de V1.

**9.2** Resolución del termino constitucional de 5 de enero del 2011, dictada por la juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, dentro de la causa penal 173/2010, donde se dicta el auto de formal prisión a V1 por diversos delitos.

**10.** Oficio 372/2011, suscrito por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, recibido el 1 abril 2011 en esta Comisión Nacional, al cual anexa la siguiente información:

**10.1** Oficio 55/CZO/2011 del 21 de febrero del 2011, suscrito por el coordinador de agentes del Ministerio Público adscritos a la zona oriente, donde informa que con fecha 13 de diciembre se inició la averiguación previa 1.

**10.2** Oficio 241/2011 de 21 de febrero de 2011, signado por AR9, agente del Ministerio Público Investigador número dos del Segundo Distrito Judicial, en el que señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la detención de V1 así como su puesta a disposición.

**10.3** Escrito de 14 de diciembre 2010, suscrito por AR3, coordinador de los Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, donde informa la puesta a disposición de V1, y que la



investigación fue llevada a cabo por AR4, AR5, AR6 y AR7 agentes ministeriales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, quienes participaron en la investigación.

**10.4** Examen médico de V1, folio 5707 del 14 de diciembre del 2010, elaborados por AR8, médico de guardia del servicio médico forense, Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, donde señala que no presenta huellas externas visibles de lesiones traumáticas.

**11.** Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, realizadas por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos siendo aplicada a V1 el 3 y 4 marzo de 2011, de conformidad con los lineamientos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**12.** Fe de hechos del 23 de abril de 2012, en donde se manifiesta que personal de este organismo nacional, se constituyó en las instalaciones del Centro Preventivo de Readaptación Social de Topo Chico, con el fin de actualizar la situación jurídica que guarda V1.

**13.** Acta circunstanciada de 24 de abril de 2012, donde personal de este organismo nacional se entrevistó con el titular de la Dirección Jurídica del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, con el fin de actualizar la situación jurídica de V1, entregando oficio 6097/2012, de 24 de abril de 2012.

**14.** Auto de Libertad de 18 de mayo de 2012, dentro del Proceso Penal 173/2010-I, del Juzgado Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial de Guadalupe, Nuevo León.

**15.** Actas circunstanciadas de 24 y 25 de mayo de 2012, donde personal de este organismo nacional se entrevistó con el titular de la Dirección Jurídica del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, con el fin de actualizar la situación jurídica de V1.

**16.** Oficio 8131/2012, de 24 de mayo de 2012, suscrito por SP2 alcaide del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico, al que anexa la siguiente documentación:

**17.** Oficio 1574/2012, de 18 de mayo de 2012, signado por la juez Primera de lo Penal del Segundo Distrito judicial en el estado de Nuevo León, en el cual consta que se decretó el Auto de Libertad con las reservas de ley, a favor de V1.

### **III. SITUACIÓN JURIDICA**

**18.** Según lo informado a este organismo nacional por el Coordinador de Agentes del Ministerio Público adscritos a la Zona Oriente, el 13 de diciembre de 2010,

SP1, agente del Ministerio Público de la Federación, remitió copia certificada de la averiguación previa 2, a su homologado estatal, de la cual se desprendió la presunta participación de V1, ██████, en diversos hechos ilícitos. Por tal motivo AR9, agente del Ministerio Público Investigador número dos del segundo Distrito Judicial en el estado, inició la averiguación previa 1 en contra ██████ por diversos delitos.

**19.** Con motivo de ello, el 13 de diciembre del 2010, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones y de la Secretaría de la Defensa Nacional se presentaron en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, detuvieron a V1 y ██████ al día siguiente ante AR9, agente del Ministerio Público Investigador número dos del segundo Distrito Judicial en el estado, por su presunta participación en delitos del fuero común.

**20.** El 27 de diciembre del 2010, se consignó la averiguación previa 1 ante la juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien radicó la causa penal 1 el 30 del mismo mes y año, y decretó orden de aprehensión contra V1 por el delito cohecho y delitos cometidos contra instituciones oficiales y servidores públicos, quedando recluida en el centro Preventivo de Reinserción Social de Topo Chico el mismo día. El 5 de enero del 2011, se dictó auto de formal prisión contra V1 dentro de la causa penal 1, sin embargo, el 18 de mayo de 2012, la Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, decretó la libertad de ██████ bajo las reservas de ley.

**21.** Por último, de los informes rendidos por las autoridades respectivas no se advierte que se hayan abierto investigaciones en el fuero común y militar por las posibles violaciones de derechos humanos en agravio de V1, ni procedimiento administrativo de investigación respecto de las autoridades que participaron en los hechos.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**22.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de ello se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

**23.** Asimismo, esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la autoridad judicial que instruyó la causa penal 1, respecto de la cual expresa su absoluto respeto y de la que carece de competencia para conocer, en los términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7,

fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su reglamento interno, toda vez que a este organismo nacional no le corresponde la investigación de los delitos, sino de violaciones a derechos humanos.

**24.** Al respecto, es importante aclarar que este organismo nacional no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a los derechos humanos; es decir no tiene por misión indagar conductas delictivas sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima y, además, procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

**25.** Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/2/2011/140/Q, se advierten conductas que configuran violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, libertad, integridad y seguridad personal y trato digno, por hechos violatorios consistentes en detención arbitraria, retención ilegal, incomunicación, trato cruel, inhumano o degradante y tortura en agravio de V1, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y a personal de la Procuraduría General de la Justicia del estado de Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones:

**26.** De las entrevistas realizadas a V1, policía municipal de Guadalupe, Nuevo León, por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León y las posteriores sostenidas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los días 17 de diciembre de 2010 y 4 de marzo de 2011, respectivamente, se desprende que el 13 de diciembre de 2010, entre las 19:00 y 19:30 horas, [REDACTED] en el área de C-4 de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, cuando arribaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, y de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Nuevo León, quienes le solicitaron su identificación y le indicaron que pasara al patio a la revista.

**27.** Posteriormente, la subieron a una unidad de la Agencia Estatal de Investigaciones y por algunas horas recorrieron distintos domicilios, así como delegaciones policiales, siempre en compañía de unidades militares. Aproximadamente a las 23:30 horas fue llevada a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones del estado de Nuevo León, permaneciendo ahí por un espacio de 2 o 3 horas, para después volver a realizar otro recorrido a domicilios y delegaciones policiales regresando a dichas instalaciones a las 04:00 horas, saliendo aproximadamente a las 6:30 horas para dirigirse a otras delegaciones.

**28.** Aproximadamente entre las 10:00 y 10:30 horas del 14 de diciembre de 2010, la trasladaron a las instalaciones de la 7/a zona militar de la Secretaría de la Defensa Nacional en Escobedo Nuevo León, donde [REDACTED] por militares, quienes le cubrieron el rostro con cinta canela, [REDACTED] a un cuarto en donde la sometieron a malos tratos. El 14 del mismo mes y año [REDACTED] a

disposición de AR9, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

**29.** Por su parte, el subdirector de Asuntos Nacionales de Derechos Humanos mediante informe rendido ante este organismo nacional el 2 de febrero de 2011, manifestó que el personal militar no participó en la detención de V1, sino que únicamente se concretaron a brindar y proporcionar seguridad periférica solicitada, y que los elementos de la policía ministerial fueron los que se encargaron de ejecutar diversas “órdenes de comparecencia y/o presentación” dictadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, y fue el mismo personal de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien trasladó a la víctima a las instalaciones del Campo Militar número 7/a de Escobedo, Nuevo León.

**30.** AR9, agente del Ministerio Público Investigador número dos del Segundo Distrito Judicial, a través de oficio 241/2011 de 21 de febrero de 2011, informó a esta Comisión Nacional que el 13 de diciembre de 2010 se inició la averiguación previa 1, con motivo del oficio 4029/2010 signado por SP1, agente del Ministerio Público Federal, relacionado con la averiguación previa 2, ya que dentro del acervo probatorio de ésta, se desprendía la presunta participación de V1, en diversos delitos. Por lo que en la misma fecha se giró oficio al director de la Agencia Estatal de Investigaciones, donde se le solicitó asignara elementos a su cargo a fin de que trabajaran en la ampliación de la investigación de los delitos del fuero común.

**31.** Según lo informado por AR9, mediante oficio 241/2011 del 21 de febrero de 2011, AR4, AR5, AR6 y AR7, agentes ministeriales bajo el mando de AR3, coordinador de Delitos Contra la Vida e Integridad Física, en coordinación con elementos del Ejército Mexicano de la 7/a zona militar, acudieron el día 13 de diciembre de 2010 a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de Guadalupe, Nuevo León, a efecto de recabar información sobre los hechos relacionados con la averiguación previa 1, y estando en las instalaciones antes mencionadas, se acercó una persona que vestía un uniforme [REDACTED], quien manifestó que tenía conocimiento de que varios elementos de dicha corporación trabajaban para la delincuencia organizada, que entre ellos estaba V1, por lo que [REDACTED] por los agentes ministeriales, y posteriormente trasladados a la 7/a zona militar por el tipo de delitos y por cuestiones de seguridad.

**32.** El 14 de diciembre de 2010, V1 fue presentada ante AR9, agente del Ministerio Público en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, donde le fue recabada su declaración.

**33.** Al respecto, la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León no aportó a esta Comisión Nacional evidencias suficientes que justifiquen la legalidad de la detención y, además, este organismo nacional se allegó de otros elementos que permiten hacer constar que V1 [REDACTED] arbitrariamente.

**34.** En efecto, se cuenta con el oficio número 717-D/2010, de 10 de diciembre de 2010, el cual fue remitido a este organismo nacional por el subdirector de Asuntos Nacionales de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual la autoridad castrense pretende justificar que la participación de los elementos del ejército mexicano se debió exclusivamente en atención a una solicitud de auxilio a la entidad ministerial. En dicho oficio, AR1, entonces procurador de Justicia del estado de Nuevo León, solicitó a AR2, entonces general de brigada de la de la 7/a zona militar, la colaboración de escolta y seguridad militar, para ejecutar órdenes de comparecencia o presentación en contra de “algunos” elementos policiales, sin precisar nombres, ni hacer constar el motivo que estimó conveniente para hacer la citación de esas personas. Se solicitó asimismo que una vez que se cumplimentaran las ordenes de presentación y comparecencia se facilitaran las instalaciones del campo militar número 7/a en Escobedo, Nuevo León, a fin de garantizar el resguardo físico y temporal de las personas localizadas y presentadas por los efectivos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

**35.** Esta Comisión Nacional observa que el oficio referido mediante el cual AR1 solicita a AR2 colaboración de escolta, seguridad militar y el uso de sus instalaciones militares a fin de garantizar el resguardo físico y temporal de las personas que sean localizadas y presentadas, carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, aunado a que tampoco motiva en qué calidad se pretendía hacer comparecer a V1, ni las razones por las que se consideraba que eso era necesario.

**36.** Por ello, esta comisión nacional observa que la detención no ocurrió en el supuesto previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, mediando una orden de aprehensión, en flagrancia, o en urgencia, sino que fue a partir de una orden de localización y presentación, lo cual es arbitrario, ya que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León no exhibieron un mandamiento escrito de autoridad competente que ordenara su detención, ni se logra acreditar una situación de flagrancia ni urgencia.

**37.** En efecto, las solicitudes de apoyo y colaboración en la localización y presentación de personas encuentran su fundamento en el artículo 150, párrafos segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, que dispone: “el Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca tengan datos sobre los mismos, y en el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimo conveniente hacer la citación.”

**38.** Para hacer este requerimiento, las autoridades ministeriales giran lo que se conoce como órdenes de localización y presentación, que deben cumplir con los requisitos de todo acto de molestia, esto es, deben constar por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones por las que haya de citarse a la persona, la calidad en la que concurrirá. Además, debe hacerse patente que estas órdenes no pueden ser privativas de la libertad, ya que su finalidad es exclusivamente para hacer comparecer a las personas.

**39.** Sin embargo, la autoridad ministerial no aportó prueba alguna que señalara que lo que requería era llamar a comparecer a [REDACTED], y la razón por lo que habría hacerse. Únicamente consta la solicitud que ésta giro a AR2 a fin de que personal militar auxiliara a los elementos ministeriales en la ejecución de diversas ordenes de comparecencia en contra de “algunos” elementos policiales.

**40.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los alcances de la orden de localización, búsqueda y presentación, como lo estableció en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2004, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, página 232, agosto de 2004, de rubro: “ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN.”, en la que determinó que la orden de localización, búsqueda y presentación tiene como finalidad que el indiciado declare en la averiguación previa y no restringir su libertad, sino únicamente lograr su comparecencia dentro de esta fase procesal para que declare si así lo estima conveniente, ya que incluso puede abstenerse de hacerlo, además de que una vez terminada la diligencia para la que fue citado, puede reincorporarse a sus actividades cotidianas. En ese sentido, la orden de presentación se limita a ser una mera solicitud o requerimiento que se hace a los gobernados para que comparezcan ante el ministerio público, razón por la cual no puede considerarse que sea un acto privativo de libertad y por tanto su ejecución no puede extenderse a serlo.

**41.** Este organismo nacional advierte que se ha convertido en una práctica recurrente de las autoridades ministeriales, girar oficios a la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que solicitan el apoyo y colaboración de las fuerzas armadas para ordenar la investigación, localización y presentación de personas vinculadas con investigaciones ministeriales, y que derivado de estas solicitudes servidores públicos de las fuerzas armadas detienen a personas y las ponen a disposición del Ministerio Público, justificando su actuación en el marco de colaboración que les fue solicitado. Lo que está sucediendo, de hecho, es que las autoridades ministeriales están ordenando detenciones de personas sin solicitar a una autoridad judicial la liberación de la correspondiente orden de aprehensión, violando consigo el derecho de libertad, así como las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

**42.** Esta forma de proceder de las autoridades ministeriales no encuentra justificación ni fundamentación jurídica alguna en nuestro sistema jurídico. Si bien

en la práctica se ha reconocido la existencia de las órdenes de presentación y localización, su naturaleza y finalidad es distinta a la detención, ya que se limita a la facultad que tienen las autoridades ministeriales de citar a las personas que por cualquier concepto participen en los hechos que se averigüen o aparezcan y tengan datos sobre los mismos, para que declaren.

**43.** Por las anteriores razones, esta Comisión observa que la orden de localización y presentación no debía ser restrictiva de la libertad, ya que la autoridad ordenadora, si lo que buscaba era detenerlos, debía cubrir los requisitos constitucionales, esto es, solicitar a una autoridad judicial que girara una orden de aprehensión contra V1. De ninguna manera es justificable que la autoridad ministerial pretenda que un oficio en el que solicita el apoyo y colaboración de las fuerzas armadas para la localización y presentación de personas, pueda suplir las veces de una orden de aprehensión y con ella restringir a su discreción la libertad de las personas.

**44.** A su vez, tampoco es justificable la razón que pretende la autoridad al señalar que estando en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe Nuevo León, se acercó una persona la cual manifestó que V1, trabajaba para la delincuencia organizada.

**45.** En efecto, para ajustar su actuación a un marco de respeto a los derechos de las víctimas, el personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León debió haber realizado la detención mediando una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial competente, tal como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 15, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en los que se señala que nadie podrá ser privado de su libertad y no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y existan datos que acrediten los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá de presentar al detenido ante la autoridad correspondiente.

**46.** Pues bien, en el presente caso se advierte que, 1) no se contaba con una orden de aprehensión o detención que ordenara la privación de la libertad personal de V1, 2) no se le encontró en flagrancia, y, 3) no existía el riesgo fundado de que pudiera sustraerse de la acción de la justicia o que por razón de la hora, lugar o circunstancia, no pudiera ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar su aprehensión.

**47.** Además, no pasa desapercibido para este organismo nacional que la averiguación previa 1 se radicó el 13 de diciembre del 2010, y la petición de intervención de las fuerzas armadas se solicitó el 10 de diciembre de 2010, es decir que AR1, ordenó una actuación de una indagatoria que aun no se encontraba radicada. Si bien la procuraduría tiene la facultad de realizar las

acciones propias del Ministerio Público en la investigación y practicar las diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa, debe ser en el entendido que se encuentre radicada al momento de realizar dichas diligencias, de conformidad con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, donde establece que la competencia del Ministerio Público en materia de investigación y persecución de los delitos comprende la practica de las diligencias necesarias en la integración de la averiguación previa y allegarse las pruebas que considere pertinentes para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito, la probable responsabilidad de quienes en él hubieren intervenido.

**48.** Ahora bien, la responsabilidad en la detención arbitraria cometida en agravio de V1, corresponde a las autoridades ejecutoras, en este caso, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, pero se extiende a los servidores públicos de las fuerzas armadas que participaron, ya que no pueden justificar su actuación en virtud del cumplimiento del apoyo que les fue solicitado, pues su deber es actuar con estricto apego a los derechos consagrados en la Constitución, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona y derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y al estar en juego la libertad deben exigir claridad a la autoridad ministerial, a efecto de no caer en ninguna responsabilidad.

**49.** Por lo que hace a la detención de V1, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León y del ejército mexicano transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

**50.** Respecto a la retención ilegal de ██████████, debido a que la autoridad responsable no aportó elementos de prueba que respaldaran la información solicitada por esta Comisión Nacional respecto de la hora en que se llevó a cabo la detención y la puesta a disposición de V1, este organismo nacional, atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos, y recogido por los instrumentos internacionales de la materia, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Al respecto resulta aplicable el principio pro persona, el cual reconoce que a los testimonios de las víctimas debe dársele una valoración especial.

**51.** Por lo anterior, según lo declarado por V1 ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León y ante este organismo nacional, se puede establecer que la hora de la detención ocurrió en las instalaciones de la Secretaría



de Seguridad Pública de Guadalupe, Nuevo León, entre las 19:00 y 19:30 horas del 13 de diciembre de 2010. Respecto del día y hora que fue [REDACTED] ante la autoridad competente, esta Comisión Nacional requirió a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, copia del oficio la puesta a disposición de V1, sin embargo, solo remitió el escrito de puesta a disposición del 14 de diciembre de 2010, sin que señalaran la hora de presentación; sin embargo, se cuenta con el certificado medico, elaborado por AR8, médico de guardia del Servicio Médico Forense, de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, donde asentó que se revisó a V1 a las 19:00 horas del 14 de diciembre de 2010.

**52.** Esto es concordante con la declaración rendida por V1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León y ante este organismo nacional, en las que señala que después de su detención, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones la subieron a una unidad oficial en donde por algunas horas recorrieron distintos domicilios, así como delegaciones policiales, siempre en compañía de unidades militares. En el transcurso de la madrugada, fue llevada a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones del estado de Nuevo León, permaneciendo ahí por espacio de 2 o 3 horas, para después volver a realizar recorrido a domicilios y delegaciones policiales. Aproximadamente entre las 10:00 o 10:30 horas del 14 de diciembre de 2010 fue trasladada a las instalaciones de la 7/a zona militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en donde fue retenida alrededor de 6 horas, antes de ser puesta a disposición del agente del Ministerio Público.

**53.** Por lo anterior, este organismo nacional advierte que en el presente caso se actualiza la retención ilegal, tomando en consideración la hora y día que refirió la victima haber sido [REDACTED] fue entre las 19:00 y 19:30 horas del 13 de diciembre de 2010 y su puesta a disposición ocurrió aproximadamente a las 17:00 horas del 14 del mismo mes y año, según consta de su propio dicho y la hora en que fue certificada por AR8, médico de la Procuraduría. Ello significa que el tiempo transcurrido entre su detención y su puesta a disposición fue de aproximadamente 22 horas.

**54.** Si bien es cierto que las autoridades se pueden ver en la necesidad extraordinaria de implementar dispositivos de seguridad para el traslado de los detenidos o llevar algún tipo de diligencia que retrase la puesta a disposición de los mismos, es indispensable que ello se sustente en documentación debidamente justificada, ya que los artículos 16, párrafo quinto, de la Constitución Federal y 15, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, y que existiera algún registro inmediato a la detención.

**55.** Ello pone de manifiesto que AR4, AR5, AR6 y AR7 agentes ministeriales, quienes estaban bajo el mando de AR3 Coordinador de Delitos Contra la Vida e

Integridad Física, se abstuvieron de presentar inmediatamente a V1, ante la autoridad competente, haciéndose constar un retraso de 22 horas aproximadamente. Sobre el particular, resulta oportuno señalar que en la recomendación 11/2010, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció un estándar para unificar la juridicidad de una retención, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de este organismo nacional, señalando que debe tomarse en cuenta: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre dichos sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y peligrosidad del detenido.

**56.** En el caso particular se observa que [REDACTED] era sólo una persona, la agencia del Ministerio Público mas cercana a su detención se encuentra en el mismo municipio donde fue [REDACTED], y se cuenta con accesibilidad de vías de comunicación entre dichos sitios. Por lo que hace al riesgo del traslado, se observa que la autoridad no justifica que la calidad de esta persona, o la gravedad del delito ameritara dilación en su traslado.

**57.** Además, consta en el expediente de queja que AR9 tuvo conocimiento de que [REDACTED] permaneció en las instalaciones de la 7/a zona militar antes de haber sido presentada ante él. Ante esta situación se debió integrar una indagatoria respecto a la retención ilegal de V1, lo cual no sucedió, pues se limitó a continuar con la integración de la averiguación previa 1, convalidando así la detención arbitraria y la retención ilegal de la que fueron objeto [REDACTED].

**58.** Vale remarcar el hecho de que la puesta a disposición ante el Ministerio Público de las personas detenidas tiene entre sus fines garantizar diversos derechos de ellas, incluyendo la integridad física y el derecho a la defensa. En este orden de ideas, vale la pena cuestionar si con la puesta a disposición formal se cumplen esos fines; es decir, si es posible que el Ministerio Público vele por los derechos de las personas detenidas si éstas se encuentran retenidas y bajo custodia -a petición suya- en instalaciones de una autoridad diversa y que se rige por sus propias normas.

**59.** La puesta a disposición debe realizarse formal y materialmente, esto es, tiene que cumplirse en un sentido jurídico o procesal, como lo es con la formalización de la puesta a disposición, que corresponde a la autoridad aprehensora, y en un sentido material o personal, esto es, con la entrega del detenido a la representación social competente, a fin de tenerlo bajo su custodia y estar en aptitud real y jurídica de observar el cumplimiento de todas y cada una de las prerrogativas procesales y sustantivas consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el juez.

**60.** Asimismo, la retención de una persona en instalaciones militares y la custodia que sobre ésta ejerzan las autoridades castrenses debe ser excepcional y sólo puede justificarse por razones de seguridad; para lo cual deberá existir un acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por la autoridad ministerial, en el que se

argumente la necesidad de que un detenido permanezca ahí y no en la agencia del Ministerio Público, lo que no sucedió en el presente caso.

**61.** En relación a lo anterior, este organismo nacional también observa que V1 permaneció incomunicada, pues ni la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, ni la Secretaría de la Defensa Nacional aportaron constancia en las que se advierta que durante la detención se permitiera a [REDACTED] realizar alguna llamada a sus familiares o representantes jurídicos, o bien que pudieran verla.

**62.** Asimismo, debe considerarse que la autoridad no demostró que existiera garantía alguna de que sus familiares supieran que se encontraba en las instalaciones en las que fue retenida; de que pudiera comunicarse con su familia para informarles su situación y que contara con asistencia legal para hacer valer sus derechos.

**63.** Por lo anterior, se considera que la retención injustificada afectó su derecho constitucional a un debido proceso, ya que para poder resolver sobre su situación jurídica así como para observar el cumplimiento de las prerrogativas procesales consagradas en su beneficio y calificar la legalidad de su detención la autoridad debió realizar su puesta a disposición de manera formal y material.

**64.** Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya obligatoriedad deriva del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado mexicano, según decreto publicado en *el Diario Oficial de la Federación* de 24 de Febrero de 1999. Dicho tribunal internacional, en el caso Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú, ha referido que la incomunicación coactiva constituye en sí un trato cruel e inhumano, que daña la integridad psíquica y moral de la persona incomunicada y atenta contra el derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

**65.** Con lo anterior, se evidencia que tanto AR1, entonces procurador de Justicia del estado de Nuevo León, y el personal ministerial que participo en los hechos, así como AR2, entonces general de brigada de la 7/a zona militar, y los elementos del Ejército Mexicano que actuaron en auxilio de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, comparten las responsabilidades de la retención ilegal e incomunicación y las violaciones a derechos humanos posteriores que sufrió la detenida, ya que omitieron velar por las formalidades debidas de la detención de la víctima del presente caso, al haber tolerado su retención en instalaciones militares, vulnerando con ello los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo quinto, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo I y 15 párrafo IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 7 y 8; fracciones VI, XVIII, XIX y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 50, fracciones I, V, VIII XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, y 7.5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; I y XXV, tercer párrafo de la declaración Americana de los

Derechos y Deberes del Hombre, 11, 15, 18 y 19, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, las retenciones ilegales y la incomunicación, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, y a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan, debiendo existir un registro de la misma.

**66.** En adición a la detención arbitraria, la retención ilegal y la incomunicación que sufrió V1, esta Comisión Nacional cuenta con evidencias que demuestran que también fue objeto de tortura por parte de elementos militares. Adicionalmente, estas conductas fueron toleradas por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, ya que en la entrevista realizada por personal de esta Comisión Nacional, la víctima manifestó que había elementos de dicha procuraduría en las instalaciones militares mientras fue torturada.

**67.** Conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por un funcionario público, mediante el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales graves, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

**68.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Penal Miguel Castro vs. Perú, refiere que “la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio de jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.” Ello significa que ningún contexto u objetivo justifica el uso de la tortura, por lo que ésta constituye una violación de lesa humanidad.

**69.** Es importante aclarar que al ser la tortura un tipo particular de agresión, en general caracterizada por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y su agresor o agresores, la declaración de las víctimas constituye una prueba fundamental sobre los hechos que la constituyen. En este sentido, en el presente caso, el relato de V1 sobre los hechos sufridos posee un valor primordial.

**70.** En la entrevista sostenida entre V1 y personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, el 17 de diciembre de 2010, manifestó que a su llegada a las instalaciones militares [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], lo que generó en la víctima un estado de temor e incertidumbre.

**71.** Lo anterior se corrobora con la información que hizo llegar la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León a este organismo nacional, consistente en las revisiones médicas realizadas por peritos de dicha Comisión Estatal el día 17 de diciembre de 2010, quienes certificaron lesiones en V1 anexándose fotografías en las cuales se observan las siguientes lesiones [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**72.** En este caso se advierte que V1 tenía huellas de violencia física, como equimosis, hematomas y puntilleos, las cuales no encuentran justificación alguna, pues no son consecuencia del empleo de técnicas de sometimiento derivadas de una posible resistencia u oposición a la detención. Esta circunstancia no fue mencionada, menos aún explicada, por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en la información que esta Comisión Nacional le solicitó.

**73.** En la opinión médico psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura practicada a V1 por peritos médicos y psicólogos de la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizada el 3 y 4 de marzo de 2011, fue posible identificar en la víctima secuelas físicas y psicológicas que son concordantes con las alegaciones de sujetos que han sufrido tortura, pues fue detectado en [REDACTED] la presencia de trastorno de estrés postraumático.

**74.** De acuerdo con el párrafo 236 del Protocolo de Estambul dicho trastorno mental se presenta frecuentemente en los casos de tortura. En el párrafo 253 del citado protocolo, se establece que “para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático, es preciso que el sujeto se haya expuesto a un acontecimiento traumático que haya extrañado experiencias amenazadoras a su vida o de la vida de otros y causado sensaciones intensas de temor, desvalimiento u horror.”

**75.** Una vez descritas las evidencias, procede valorar lo dispuesto en el artículo 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecen que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

**76.** En lo referente a la existencia de un acto intencional, que causa sufrimiento físico y mental, de las evidencias que constan en el expediente se desprende que

el maltrato fue deliberadamente causado en perjuicio de la víctima. Además, en las opiniones médicos-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y o tortura, los peritos de esta Comisión Nacional determinaron que las lesiones físicas que presentaba V1 son consecuencia de maltratos intencionales, producidos por terceras personas en una actitud pasiva de [REDACTED], y compatibles con mecanismos de malos tratos y/o tortura, al grado tal que [REDACTED] [REDACTED] Además debido a la gravedad de las lesiones se advierte que [REDACTED] [REDACTED]

**77.** Ahora bien, respecto del elemento de la finalidad debe tomarse en cuenta que V1 en su declaración rendida ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, manifestó que [REDACTED] por elementos militares a malos tratos, con la finalidad [REDACTED] que trabajaba para un grupo de la delincuencia organizada.

**78.** Al respecto, resulta necesario cuestionar el hecho de que las autoridades militares se encuentren llevando a cabo labores de investigación, ya que conforme al artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Federal, la investigación y persecución de los delitos corresponde exclusivamente al Ministerio Público. En este sentido, la interrogación de un testigo o probable responsable de un delito es uno de los medios de investigación con los que cuenta la autoridad ministerial.

**79.** Siguiendo lo anterior, queda claro que en el presente caso, el interrogatorio al que fue sometida V1 no sólo fue ilegal, en razón de que las autoridades militares no estaban facultadas para ello, sino que además atentó en contra su dignidad pues: 1) las técnicas utilizadas, [REDACTED] y 2) resultan absolutamente reprobables e ilegales bajo cualquier circunstancia, ya que esta función no corresponde a la autoridad militar y mas aún que se llevó a cabo utilizando medios absolutamente desproporcionados, pues fueron excesivamente violentos, al grado de constituir tortura, menoscabando la dignidad y libertad de V1.

**80.** Aunado a ello, debe tomarse en cuenta la condición especial de V1 que por [REDACTED] [REDACTED], siempre estuvo en una posición de mayor vulnerabilidad ante sus agresores, ya que fueron hombres quienes ejercieron violencia física y psicológica en su contra, y en todo momento le amenazaban que si no cooperaba [REDACTED]

**81.** Lo mencionado anteriormente también es sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ya citado caso Penal Miguel Castro y Castro vs Perú, pues reconoce que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**82.** Asimismo, el párrafo 215 del Protocolo de Estambul, prevé que las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementa la humillación y su aspecto degradante.

**83.** Es importante recalcar que el tipo de violencia sufrido por V1 constituye violencia sexual, misma que a su vez es catalogada como un tipo [REDACTED]

[REDACTED], tanto en el ámbito público como en el privado, según el artículo 1, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”.

**84.** Para esta Comisión Nacional, los militares del 22/o Batallón de Infantería de la 7/a Zona Militar que atentaron contra los derechos a la integridad y seguridad personal y a la libertad sexual de V1, transgredieron los preceptos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, y 4, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,3,4 incisos b), c) d) y e), 5, 6, 7, incisos a), b), d) y e), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “ Convención Belém do Pará”; los artículos 1 y 5, inciso a) de la Convención sobre eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como los numerales 3, 6, fracción V, y 41, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en términos generales prohíben la discriminación por razón de sexo y la violencia física y psicológica contra las mujeres, y establecen como obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todo los tipos de violencia contra las mujeres, incluyendo la violencia sexual.

**85.** Por otra parte, es importante mencionar que el certificado medico realizado el día 14 de diciembre de 2010, a V1, por AR8, médico de guardia del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, señala que la victima no presenta lesión alguna.

**86.** Esta Comisión Nacional observa que el citado médico de guardia mostró una falta de profesionalismo al realizar el examen medico el 14 de diciembre 2010 a la victima ya que V1 sí contaban con lesiones físicas y huellas visibles en ese momento.

**87.** Lo anterior se puede constatar con las fotografías y el certificado médico elaborado por peritos médicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo León, el 17 de diciembre de 2010, del cual se desprende que V1 presentaba visibles huellas de lesiones en varias partes del cuerpo; así como la opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicada el 3 y 4 de marzo de 2011, por peritos médicos de este organismo nacional, es decir, 79 días posteriores a los hechos, V1 presentó evidencias físicas de lesiones al momento de la consulta.

**88.** Por lo tanto se observa que AR8, Médico de guardia del Servicio Médico Forense, Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León, omitió llevar la certificación médica, con imparcialidad e incluso realizar una valoración médica adecuada, acerca de la temporalidad y evolución de las lesiones. La omisión en la que incurrió dicho médico al abstenerse de realizar un examen exhaustivo, apegado a los pasos y protocolos necesarios, contribuye a la impunidad e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que con un examen médico elaborado de manera correcta, pudo haber contribuido en la documentación de pruebas de los golpes y malos tratos a los que ██████████ V1.

**89.** Para esta Comisión Nacional, el hecho de que AR8 haya emitido un documento carente de datos fehacientes sobre la valoración practicada, pone de manifiesto que no ajustó su conducta a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes al omitir describir lesiones, no denunciando o pretendiendo encubrir a otros servidores públicos, el incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés del paciente, así como también con lo señalado por los párrafos 122,124,125 y 162 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, en los que establece, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

**90.** Como se puede observar, el citado médico omitió cumplir con su deber, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar la tortura son los certificados médicos, por lo que con la mencionada negligencia se dejó de observar el contenido de los artículos 7 y 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en sus partes conducentes establece que cuando se aprecie que se ha infligido dolores o sufrimientos graves, el personal que practique el reconocimiento médico tiene la obligación de denunciarlo a la autoridad competente.

**91.** En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracción III, 71, párrafo segundo, 72 párrafo segundo, y 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos para que este organismo protector de los derechos humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes, así como para presentar denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar y la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León para que, en el ámbito de sus competencias, inicien las averiguaciones previas que correspondan, conforme a derecho, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de



que se determine la responsabilidad penal y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1, y que dichas conductas no queden impunes.

**92.** Además, debe destacarse que la decisión de presentar la mencionada denuncia de hechos en la Procuraduría de Justicia Militar, no implica prejuzgar la competencia de las autoridades civiles o militares sobre el caso en concreto. Esta Comisión Nacional toma en cuenta el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, en el que analizó la consulta formulada por el Presidente de ese órgano jurisdiccional sobre el trámite que en el ámbito judicial debía darse a la sentencia y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos y en la que se resolvió, por unanimidad de votos, que los jueces del Estado Mexicano deberán aplicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar en cumplimiento de la sentencia referida y en aplicación del artículo 1° constitucional, cuando se presente un conflicto competencial respecto al alcance de la jurisdicción ordinaria y militar.

**93.** Al respecto, previo a la emisión de la citada resolución de la Suprema Corte, esta Comisión Nacional ha presentado denuncias ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar a partir de recomendaciones emitidas en el año de 2010 con motivo de violaciones a derechos humanos cometidas por personal militar en contra de víctimas civiles, a fin de que en el ámbito de sus competencias se inicien las averiguaciones correspondientes en relación con las acciones y omisiones de los elementos militares. Lo anterior, ya que pueden existir casos en donde coexistan varias conductas ilegales por parte de los elementos castrenses, en el cual el sujeto pasivo de las mismas sea un civil y además se tenga como bien jurídico protegido a la disciplina militar, o bien a las propias instituciones militares, situación que actualizaría un concurso de delitos donde pueden concurrir la jurisdicción ordinaria como la militar.

**94.** Tomando en cuenta estos criterios, y por lo que respecta únicamente a la posible actualización de conductas delictivas relacionadas estrictamente con la disciplina militar, este organismo nacional presentará denuncia ante la Procuraduría General de Justicia Militar con el objetivo de que se inicie la averiguación previa correspondiente, en atención a lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Conflicto Competencial 60/2012 y en los amparos en revisión 134/2012 y 252/2012.

**95.** Si bien no es factible precisar a todos los elementos militares del 22/o Batallón de Infantería de la 7/a Zona Militar que intervinieron para que ocurriera el suceso que motiva esta recomendación, cada uno de ellos deberá responder en la medida de su propia culpabilidad y ser investigados por el Ministerio Público para deslindar las responsabilidades que en derecho procedan y se sancione a los responsables de los delitos cometidos contra V1, a fin de que dichas conductas no queden impunes.

**96.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**97.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A usted, general secretario de la Defensa Nacional:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño ocasionado a V1, conforme a derecho y, en caso de ser requerido, se le otorgue la atención médica y psicológica apropiada, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos del 22/o Batallón de Infantería de la 7/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los servidores públicos de las fuerzas armadas, en forma inmediata, cesen las detenciones arbitrarias bajo una supuesta ejecución de las solicitudes de apoyo y colaboración en la localización y presentación formuladas por las autoridades ministeriales, y exijan la debida fundamentación y motivación a dichas autoridades, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se emita una circular u ordenanza dirigida a los mandos superiores, medios y a los elementos de tropa, para que se garantice que las personas que sean detenidas por los elementos del Ejército Mexicano no sean trasladadas a instalaciones militares, sino que sean puestas de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

**CUARTA.** Se giren instrucciones para que los elementos del Ejército Mexicano no realicen interrogatorios a las personas que detengan, y que además se abstengan,

bajo cualquier circunstancia, de utilizar y aplicar tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y tortura a éstas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia Militar, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**OCTAVA.** Instruya a quien corresponda para que se intensifique la aplicación del “Programa de Derechos Humanos S.D.N. 2008-2012”, y que se dirija tanto a los mandos medios como a los elementos de tropa y se generen indicadores de gestión para evaluar el impacto efectivo de la capacitación en el respeto a los derechos humanos, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**NOVENA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que las personas detenidas sean puestas de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial correspondiente y no se utilicen instalaciones militares como centros de detención, interrogatorio, retención y tortura, y realizado lo anterior se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional.

**DÉCIMA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal militar sea capacitado en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y se garantice que se respeten los derechos de todas las mujeres detenidas que permanezcan bajo su custodia y no se ejerza violencia ni abuso sexual en su contra, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**A usted señor gobernador constitucional del estado de Nuevo León:**

**PRIMERA.** Se emita una circular dirigida al personal la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, para que las personas que detengan sean puestas de manera inmediata y sin demora a disposición de la autoridad ministerial correspondiente, y realizado lo anterior se envíe copia de dicha circular a este organismo nacional.

**SEGUNDA.** Se fortalezcan los procedimientos relativos a la selección y reclutamiento de los funcionarios que desempeñan labores de seguridad pública, considerando el perfil psicológico y necesidades del puesto, formación, capacitación, adiestramiento y evaluación, que garantice la adecuada aplicación de la ley en materia de seguridad pública, incluyendo el respeto a los derechos humanos.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la denuncia de hechos que este organismo público promueva ante Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en contra de los servidores públicos estatales que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, en contra de los servidores públicos, incluyendo al personal médico de dicha Procuraduría que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se comunique a las autoridades ministeriales del estado de Nuevo León que las denominadas órdenes de comparecencia, investigación, localización y presentación, se deben apegar estrictamente al contenido del artículo 150 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, y utilizarse únicamente para hacer comparecer a las personas ante la autoridad ministerial y en ningún caso podrán utilizarse para realizar detenciones de personas, enviando a este organismo nacional las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal ministerial del estado de Nuevo León, sea capacitado en el Programa Estatal para la Equidad de Género 2010-2015, del Gobierno del Estado de Nuevo León y garantice que se respeten los derechos de todas las mujeres detenidas que permanezcan bajo su custodia y no se ejerza violencia ni abuso sexual en su contra, enviando a este organismo nacional las pruebas de su cumplimiento.

**98.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**99.** De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 136, de su Reglamento Interno, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

**100.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

**101.** No omito manifestarles, que en términos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos; previniéndolo, de que este organismo nacional, ante una respuesta negativa de su parte, podrá solicitar a la Cámara de Senadores o en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, que tanto ustedes como los servidores públicos responsables, comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen los motivos de esa determinación.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**